

Poder Judicial de la Nación \*18000022038245\*

Cédula de Notificación

18000022038245

**FP** Tribunal Oral 1

Zona

Fecha de emisión de la Cédula: 12/octubre/2018

Sr/a: XXXXRICARDO AUGUSTO,  
ALEJANDRO MARTIN BORAWSKI CHANES, AGUSTIN  
PABLO PRETELLI, DR. PETTIGIANI, JUAN MANUEL

Tipo de domicilio

**Electrónico**

Domicilio: 27254783892

Carácter: **Sin Asignación**  
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

18000022038245

Tribunal: TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA - sito en PEDRO LURO 2455

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **506 / 2017** caratulado:

**Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXXXXs/INFRACCION LEY**

**26.364** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: CARLOS EZEQUIEL ONETO, SECRETARIO DE JUZGADO

**\*18000022038245\***

18000022038245



Mar del Plata, 12 de octubre de 2018.-

**AUTOS Y VISTOS:**

[1]. A fin de dictar sentencia en esta causa Nro. **506/2017/TO1** caratulada “**XXXXX s/inf. Ley 26.364**” de trámite ante esta Vocalía unipersonal N° 3 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata (cfr. Ley 27.307 y Acordada del Tribunal N° 3/2017), respecto de **XXXXX**, DNI N° XXXXX, argentino, nacido el XXXXX en la ciudad capital de la provincia de Santiago del Estero, hijo de XXXXX(f) y de XXXXX, con domicilio en XXXXX Mar del Plata.

[2]. El imputado XXXXX, asistido por el Dr. Alejandro Martín Borawski Chanes, y el Sr. Fiscal General ante este Tribunal, Dr. Juan Manuel Pettigiani, manifestaron a fs. 2024/2025 vta. su acuerdo respecto de que la presente causa se resolviera de conformidad con las normas del juicio abreviado, con fundamento en lo preceptuado por el art. 431 bis del Código de Procedimiento Penal de la Nación, incorporado por la ley 24.825.

Para ello el Ministerio Público Fiscal tuvo en cuenta que la conducta que se le incrimina al nombrado imputado en la presente causa consiste en haber captado en la vía pública a XXXXX—de 86 años de edad, no vidente, con movilidad reducida y principios de demencia senil, quien se encontraba en situación de calle y luego, en fecha imprecisa pero con anterioridad al 14 de abril de 2017, haberla acogido en su domicilio, ubicado en calle XXXXX, piso 9, departamento H, con el fin de reducirla a la servidumbre y procurarse para sí tanto el dinero que la nombrada percibía en calidad de limosnas, así como el proveniente de sus haberes jubilatorios y pensión por viudez.

Las partes también acordaron que la conducta referida resulta constitutiva del delito de Trata de personas, agravado por haberse aprovechado de la situación de vulnerabilidad de la víctima, en razón de la edad de esta y de que no podría valerse por sí misma y por haberse

materializado la explotación, de conformidad con los artículos 145 bis y ter, incisos 1, 2 y 3 y segundo párrafo del CP, por el que deberá responder en calidad de autor.

Que conforme a lo expuesto anteriormente y atento al reconocimiento de los hechos referidos, su naturaleza, modalidad de comisión, la edad del imputado, el grado de educación que le permitiera comprender el desarrollo de la acción y sus consecuencias, merituando como atenuantes la carencia de antecedentes penales del imputado, sin valorar agravantes que no estén contempladas expresamente en las normas aplicadas a la calificación legal, y teniendo en cuenta las demás pautas mensurativas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, el Sr. Fiscal General solicitó:

**1) Se condene a XXXXX**, ya filiado en autos, como autor penalmente responsable del delito de Trata de personas mayores de 18 años, en las modalidades de captación y acogimiento, con fines de explotación, agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad, por resultar la víctima mayor de 70 años y discapacitada, y por haberse consumado la explotación, imponiéndosele una pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y la imposición de costas del proceso (arts. 5, 29 inc. 3ro, 40, 41, 45, y 145 bis y ter., inc. 1, 2 y 3, y anteúltimo párrafo del Código Penal conforme ley 26.842)55, 139 inc. 2 – texto según ley 20642-, art. 146 –texto según ley 11.179- y art. 293, todos del CP). Asimismo solicitó que se le imponga una multa de \$20.000, sugiriendo que dicho monto sea destinado al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata (cfr. art. 22 bis del Código Penal y sentencia de este Tribunal en autos 61009434/2013).

Por último, teniendo en cuenta la edad del imputado, solicitó que la pena a imponer sea cumplida en la modalidad de prisión domiciliaria con pulsera electrónica, en el domicilio de calle XXXXX piso 5º dpto. "D", asumiendo la condición de garante el Dr. Pablo Petrelli.

De todo ello prestó conformidad el imputado, quien fue asesorado en dicha oportunidad por su abogado defensor.

El día 17 de septiembre de 2018, se recibió el comparendo de “visu” de XXXXX. Por aplicación del artículo 10 de la Ley 27372, no fue citada en aquella oportunidad la víctima de autos, XXXXX, teniendo en cuenta su avanzada edad y delicado estado de salud (la nombrada es no vidente, presenta síntomas de demencia senil y se encuentra actualmente internada en un hogar para ancianos).

**[3].** El Tribunal, en su composición colegiada, tiene establecido a partir del “leading case” Bassi, H s/Inf. 292 C.P., que aceptado el contenido del acuerdo el Tribunal debe homologarlo íntegramente si no se advierte discrepancia insalvable con la calificación legal del delito, sin que pueda disentirse con la pena acordada en tanto la misma cumpla con el principio de legalidad (se respete el mínimo legal), de acuerdo a lo dispuesto en el art. 431 bis. inc. 3 del CPPN.

También dejamos sentado, que deben tenerse en cuenta los fines del proceso penal, los modernos criterios rectores de la justicia restaurativa y del sistema adversarial, por lo que resulta prioritario el acogimiento de medios alternativos disponibles, como lo es el caso del avenimiento, que evitan el aumento y escalamiento del conflicto cuando la disputa ha sido zanjada, además de destinar los insuficientes recursos materiales de los tribunales de justicia a la tramitación de los procesos de mayor complejidad y,

#### **CONSIDERANDO:**

---

En la presente se decidirán las cuestiones referentes a: la existencia del hecho delictuoso y sus circunstancias jurídicamente relevantes, la autoría de XXXXX, la calificación legal de la conducta imputada, y sanciones aplicables y costas. **I. MATERIALIDAD:**

---

De conformidad con lo obrado durante la instrucción del presente sumario penal ha quedado acreditado fehacientemente que:

XXXXX captó en la vía pública a XXXXX—de 86 años de edad al momento del hecho, no vidente, con movilidad reducida y principios de demencia senil, quien se encontraba en situación de calle- y luego, en fecha imprecisa pero con anterioridad al 14 de abril de 2017, la acogió en su domicilio, ubicado en la calle XXXXX, piso 9, departamento “H”, con el fin de reducirla a la servidumbre y procurándose para sí tanto el dinero que la nombrada percibía en calidad de limosnas, así como el proveniente de sus haberes jubilatorios y pensión por viudez.

La materialidad del hecho descrito recedentemente encuentra sustento probatorio en los elementos obrantes en autos que a continuación se detallan: 1) denuncia de fs. 1/2 y 10/11; 2) informe de Obras Sanitarias d fs. 27/33; 3) informe de titularidad de línea telefónica de fs. 34; 4) sumario de la P.N.A. de fs. 36/75; 5) constancias de telefonía Claro de fs. 101/102; 6) informe de Camuzzi Gas Pampeana y de EDEA de fs. 218 y 220; 7) informe del Departamento de Catastro de la Municipalidad de General Pueyrredón de fs. 230/237; 8) declaración testimonial de XXXXX de fs. 284/297; 9) sumario de la PNA de fs. 303/328; 10) informes del HIGA y de la PNA en relación al estado de salud de XXXXX de fs. 460 vta. y 461; 11) actuaciones policiales de fs. 469/488; 12) declaración testimonial de XXXXX de fs. 426/428; 13) declaración de XXXXX de fs. 429/431; 14) declaración de XXXXX de fs. 432/433; 15) declaración de XXXXX de fs. 434/435; 16) declaración de XXXXX y XXXXX de fs. 436 y 437; 17) declaración de XXXXX de fs. 438/439; 18) declaración de XXXXX de fs. 440/443; 19) declaración de XXXXX de fs. 444/445; 20) Informe social de fs. 448/450; 21) declaración de XXXXXXXXXXXX de fs. 571/576; 22) informe de fs. 578; 23) copia del informe médico sobre XXXXX de fs. 630/633; 24) declaración de XXXXX de fs. 1050/1053; 25) informes de ANSES de fs. 1055/1056 y fs.1130; 26) declaración de de XXXXX de fs. 1071/75; 27) declaración de XXXXX de fs. 1079/1081; 28) sumario de la PNA de fs. 1097/1104 y fs. 1097/1113; 29) declaración de XXXXX de fs.

1118/1122; 30) declaración testimonial de XXXXX de fs. 1158/1159; 31) declaración de XXXXX de fs. 1160/1161; 32) declaración de XXXXX de fs. 1162/1163; 33) declaración de XXXXX de fs. 1164/1165; 34) declaración de XXXXX de fs. 1166/1167; 35) declaración de XXXXX de fs. 1168/1169; 36) declaración de XXXXX de fs. 1203/1204; 37) declaración de XXXXX de fs. 1205/1206; 38) declaraciones de XXXXX y XXXXX de fs. 1207 y 1208; 39) declaraciones de XXXXX y XXXXX de fs. 1210 y 1213; 40) declaración de XXXXX de fs. 1211/1212; 41) declaración de XXXXX de fs. 1214/1215; 42) declaración de XXXXX de fs. 1216; 43) declaración de XXXXX de fs. 1217/1218; 44) declaración de XXXXX de fs. 1219/1220; 45) transcripción de la declaración de XXXXX de fs. 896/913; 46) sumario de la PNA de fs. 986/987; 47) declaración de XXXXX de fs. 1157; 48) declaración de XXXXX de fs. 1232/1233; 49) declaración de XXXXX de fs. 1234/1235; 50) declaración de XXXXX de fs. 1236/1237; 51) declaración de XXXXX de fs. 1238; 52) declaración de XXXXX de fs. 1239/1240; 53) declaración de XXXXX; 54) declaración de XXXXX de fs. 1242/1243; 55) declaración de XXXXX de fs. 1244; 56) declaración de XXXXX de fs. 1249/1251; 57) declaración de XXXXX de fs. 1252/1253; 58) declaración de XXXXX de fs. 1254; 59) declaración de XXXXX de fs. 1255/1256; 60) declaración de XXXXX de fs. 1257; 61) declaración de XXXXX de fs. 1258/1259; 62) declaración de XXXXX de fs. 1260/1261; 63) declaración de XXXXX de fs. 1262/1263; 64) declaración de XXXXX de fs. 1264/1265; 65) declaración de XXXXX de fs. 1266/1267; 66) declaración de XXXXX de fs. 1268/1269; 67) transcripciones de escuchas de fs. 1272/1278; 68) informe de ANSES de fs. 1322/1233; 69) declaración de XXXXX de fs. 1336; 70) declaración de XXXXX de fs. 1408/1410; 71) informe del Banco Supervielle de fs. 1625/1648; 72) declaración de XXXXX (fs. 1718/1720); 73) declaración de XXXXX de fs. 1721/1723; 74) informe de la PNA de fs. 1752/1753; 75) actuaciones de la ANSES de fs. 1762/1791; 76) informe del Programa de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata en relación a XXXXX de fs. 1837/1843.



La presente causa se inició con un llamado anónimo a la línea 145 del Programa de Rescate y Asistencia a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata el día 6 de febrero de 2017, mediante el cual la denunciante puso en conocimiento una posible situación de explotación sexual en el edificio “Catedral”, ubicado en XXXXX, piso 9, dpto. “H” de esta ciudad, que estaría siendo llevada adelante por un sujeto al que identificó como “XXXXXXXXXXXX”, de quien además proveyó una descripción física (fs. 1/2).

En virtud de dicha llamada se inició la investigación dirigida a corroborar la presunta captación en la vía pública, por parte de XXXXX, de personas menores de edad y mujeres en situación de calle, con el objeto de acogerlas en el referido departamento y explotarlas sexualmente.

Luego de determinarse que efectivamente el imputado residía en el domicilio consignado, se dispuso la intervención telefónica del abonado instalado en aquél (ver fs. 223/225 y 48).

De las desgrabaciones de dicha intervención surge el siguiente intercambio entre XXXXX (1) y una mujer de nombre Olga (2) (fs. 320/330):

“(2) ¿Y ahora qué vas a hacer?”

(1) Una pajita

(2) –Risas- ¿No querés que vaya yo y te la haga?

(1) No, aquí la vieja ladina me la hace

(2) Ahh, entonces estás como querés, -risas-

(2) Unos metros antes ya estás, con unos metros

antes vas a la cama de ladina y ya estás

(1) Ah, sí bueno si, yo bueno, todo

seabienvenido

(2) Pero obviamente, claro

(1) Así y todo que me haga una chupadita también

(2) Sí, de paso

(1) Claro, escúchame y si la mano la tiene un poco

callosa me la puede joder también (...)

(1) Aquí a la ladina le gustaban los monaguillos

así de 15 años, 14”

De dicho intercambio se pudo inferir que en el domicilio de XXXXX se encontraría una señora mayor, a quien el nombrado identificaba como “ladina”.

Prosiguiendo con la investigación, el juez de Primera Instancia dispuso el allanamiento de la finca en cuestión (fs. 342/344), el cual se llevó a cabo el 14 de abril de 2017 a las 19:13 hs., “al haber sido visto al investigado XXXXXXXXXXXX ingresar junto a una mujer de aproximadamente 20 años de edad y otra persona de sexo femenino menor de edad” (fs. 392), situación consistente con la línea investigativa hasta ese momento.

Al practicarse el registro, la fuerza preventora encontró dentro de la vivienda a la Sra. XXXXX, de 86 años de edad en esa fecha, quien se encontraba desorientada y en completo estado de abandono, postrada en una cama. Además, en la casa también se encontraba XXXXX y su hija de 5 años de edad.

(fs. 469/488).

En ese momento se dio intervención a la licenciada Olga Mila Montaldo, de la Oficina de Asistencia a las víctimas del Ministerio Público Fiscal, quien realizó un informe en el que daba cuenta de que la Sra.

XXXXX se encontraba acostada en una cama, desorientada en tiempo y espacio, y una vez entrevistada adoptó una actitud colaboradora y refirió ser invidente, tener incontinencia y no tomar medicamentos. Asimismo, XXXXX manifestó que la vivienda en la cual se encontraba era la casa de XXXXXXXXXXXX, y en relación a este dijo: “lo conozco hace mucho tiempo, lo nombré apoderado porque tengo mucha plata ahorrada en el Banco Nación y ahora que vence el plazo le doy un poco a él y el resto para mí”, agregando “usted no repita esto porque me compromete pero me parece que me roba la plata XXXXX” (fs. 448/450). La licenciada concluyó que el estado de desorientación de XXXXX podría deberse a aspectos del orden neurológico agravados por el hecho de estar encerrada en una habitación por largo tiempo sin tener contacto con la realidad, ya que se encontraba postrada en una cama ubicada en el living comedor, presentando un estado de abandono y delgadez importante.

Asimismo, en dicha oportunidad XXXXX fue examinada por el Oficial Médico de la PNA –Juan Ignacio Di Matteo- quien informó que la nombrada no se encontraba ubicada en tiempo y espacio, presentaba signos de demencia senil y padecía incontinencia de esfínteres, utilizando pañales. (fs. 461).

Debido al delicado estado de salud en el que se encontraba, XXXXX fue alojada en el Hogar de Ancianos Municipal, desde donde declaró en fecha 12/10/2017 (fs. 571/576), previo informe del Programa de Rescate sobre su aptitud para declarar.

En aquella oportunidad, la víctima de autos manifestó que le había dado un poder a XXXXX pensando que era buena persona; que este la trató mal aunque nunca le pegó, que le pidió tener relaciones sexuales pero ella se negó, y que le pidió sacar un plazo fijo a lo cual ella también dijo que no. Asimismo, manifestó que XXXXX la acompañaba a cobrar la jubilación.

Posteriormente XXXXX declaró en cámara gesell, explicando que había conocido a XXXXX cuatro años antes a esa fecha mientras ella se encontraba pidiendo limosna en la puerta de la Catedral, y que este le había ofrecido subir a su casa para comer y bañarse, a lo cual accedió. Luego terminó instalándose en el departamento definitivamente. Asimismo, y de manera paralela a la pérdida total de su vista, XXXXX le solicitó un poder para poder cobrar los haberes que le correspondían a ella. Agregó que la relación con XXXXX se había deteriorado paulatinamente, que este frecuentemente la insultaba, le quería pegar, que la comida que le brindaba era una basura y que pasaba días sin comer, en parte para limitar su digestión dada su incontinencia. Manifestó también que solo era limpiada y aseada por la Sra. ML cuando asistía al departamento, tres veces por semanas, y el resto de los días no contaba con higiene alguna (fs. 1837/1843).

Cabe resaltar que no solo los dichos de la víctima son perfectamente consistentes con el estado en que se encontraba cuando fue hallada en el allanamiento realizado, sino que además han sido corroborados por numerosos testigos que han declarado en autos.

Así, tanto el encargado del edificio donde vive XXXXX, XXXXX, como su padre, XXXXX –quien fue el encargado anterior hasta el año 2005- manifestaron que sabían que XXXXX tenía en su departamento a una señora mayor, ciega, que pedía limosna en la catedral (fs. 426/428 y 429/431).

En sentido similar declaró XXXXX, ayudante de portería y encargada de realizar tareas de limpieza en espacios comunes del Edificio Catedral, quien relató que evitaba acercarse al departamento de XXXXX, pues de allí emanaba un olor insostenible. Asimismo expuso que desde el año 2015 se encontraba viviendo en dicho departamento una señora mayor, ciega, a quien una vez escuchó pidiéndole a gritos a XXXXX que la ayude (fs. 432/433).

XXXXX, vecina del edificio, declaró que XXXXX solía llevar al edificio a una señora mayor, no vidente bastante seguido (fs. 434/435).

Otro vecino, XXXXX, manifestó que había visto a una señora ciega, a quien identificaba por haberla visto en situación de calle en la Catedral, entrar y salir del edificio con XXXXX (fs. 1050/1053). XXXXX, también residente del Edificio Catedral, declaró que le había dado la sensación de que XXXXX estaba explotando a XXXXX, ya que le llevaba un banco para que se siente en la plaza San Martín (fs. 1158/1159).

XXXXX y XXXXX, empleados de Cáritas Catedral, manifestaron conocer a XXXXX, a quien describieron como una persona en situación de calle que andaba con bastón y pedía limosna por la zona de la Catedral, y declararon que la nombrada solía ir al desayuno que ofrecía la organización hasta el año 2016 (fs. 727/731 y 735/737).

Los testimonios de XXXXX, su nieto XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX—todos habitantes del edificio o empleados de oficinas situadas en el mismo fueron contestes en esta versión de los hechos: es decir, todos en algún momento presenciaron cómo XXXXX ingresaba al edificio con una señora anciana que se encontraba en situación de calle y sabían que la señora finalmente se había instalado en el departamento de XXXXX.

XXXXX declaró que fue a almorzar al departamento de XXXXX porque este le había ofrecido un trabajo, y que en esa oportunidad vio que la víctima dormía en un colchón sin sábana y que se encontraba mojada y sin aseo.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta el testimonio de XXXXX, quien fue encontrada en el departamento de XXXXX al realizarse el allanamiento. La nombrada declaró en cámara gesell (fs. 566 Y 896/905), manifestando en relación al trabajo que realizaba en lo de XXXXX que creía estar contratada por "PAMI". Respecto de XXXXX, manifestó que su trabajo era cuidarla, cambiarle los pañales, hacerle mate, tres veces a la semana.

En relación al vínculo entre XXXXX y XXXXX declaró que “supuestamente a ella la agarró de la catedral pidiendo y se la llevó al edificio, se la llevó y después la abuela se quedó, iba perdiendo la vista de a poco (...) y lo puso a XXXXX de apoderado de las jubilaciones de la abuela...(…) La relación de XXXXX con la señora era, peleaban, la abuela no lo quería en realidad, porque dice que le cobra toda la jubilación, que maldecía la hora que le puso de apoderado porque es cieguita ella y no puede caminar, no le compraba nada, nada, nada, es más yo llevaba en mi mochila siempre crema, cuando la lavaba le ponía mi crema a ella y mi perfume porque no le compraba nada, la ropa de él le tenía que poner a veces yo a la abuela porque no le compraba nada...”.

Los datos que surgen de la abundante prueba testimonial han sido corroborados por adicionales elementos probatorios. Así, se pudo determinar que XXXXX efectivamente vivía en el departamento “H” del piso 9 del Edificio Catedral, con las tareas efectuadas por Prefectura Naval Argentina (fs. 36/7), los informes de Obras Sanitarias (fs. 105/111, 153/163 y 177/179) y el Informe Catastral de fs. 230/237.

Asimismo, la ANSES informó que XXXXX percibe un beneficio de jubilación y pensión, ambos depositados en el Banco Supervielle y respecto de los cuales resulta apoderado XXXXX (fs. 1055/1056). Dicha entidad bancaria informó, por su parte, que en la cuenta de XXXXX figura la inclusión de XXXXX como apoderado (fs. 1642/1648). Asimismo, al realizarse el allanamiento en el domicilio del nombrado, se encontraron recibos de cobro de tales haberes previsionales entre sus pertenencias.

Por otro lado, del legajo de apertura de cuenta de percepción de haberes del Banco Supervielle surge que XXXXX ya en 2013 informaba como domicilio propio el de XXXXX. Allí consta también que XXXXX obtuvo a fines del año 2015 en la ANSES constancia del poder que le confirió XXXXX para percibir sus beneficios de jubilación y pensión, y obtuvo en enero de 2016 el alta por parte del banco para obtener la autorización del cobro. Esta información, analizada conjuntamente con los testimonios ya

referidos, permite establecer una línea de tiempo estimada sobre el desencadenamiento de los hechos. Así pues, en el año 2013 XXXXX ya conocía a XXXXX y es posible que ya pernoctara en su domicilio, al ser captada por este mientras se encontraba pidiendo limosna en la Catedral, situación que se volvió más frecuente conforme avanzaba el estado de ceguera de la víctima hasta que finalmente quedó postrada y reducida a la servidumbre en las condiciones en que fue hallada al realizarse el allanamiento de autos. Mientras avanzaba su deterioro y consecuente dependencia de XXXXX, este obtuvo el poder con el cual luego cobraba la pensión que le correspondía a la víctima de autos.

En definitiva, todos los elementos reseñados hasta aquí permiten tener por acreditada la existencia material de los hechos por los que deberá responder XXXXX. En este sentido, ha quedado debidamente probado que XXXXX captó a XXXXX en la vía pública, prometiéndole alimentación y una vivienda donde dormir, aprovechándose del estado de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima –por su edad, estado de salud, pobreza y falta de un círculo de contención- para explotarla, en un primer momento a través de las limosnas que esta recogía en la vía pública y luego a través del cobro de sus haberes previsionales, hasta que la nombrada quedó sumida en un estado de abandono absoluto.

## **II. PARTICIPACIÓN:**

Conforme lo acordado en el marco del juicio

abreviado y las constancias recogidas durante la instrucción, XXXXX deberá responder como autor penalmente responsable de los hechos narrados en el apartado I.

La autoría de XXXXX surge de manera incontestable de las probanzas ya referidas. Los testimonios de la víctima de autos y los vecinos del edificio Catedral son contestes en cuanto a que XXXXX entraba y salía de dicho edificio con XXXXX, a quien en ocasiones incluso le proveía el banco en el cual esta pedía limosna en la plaza. Toda vez que el

departamento es propiedad de XXXXX, no existe otra forma de explicar la presencia reiterada de XXXXX allí en un primer momento –corroborada por todas las declaraciones obrantes en autos- si no es a través de las maniobras de captación elaboradas por el imputado. Y aún más difícil sería sostener la ajenidad de XXXXX en relación al estado final en que fue encontrada XXXXX, postrada en su departamento, mal alimentada y sin ser aseada. No sólo la víctima se encontraba en la vivienda del imputado, sino que además, este contrató a XXXXX para que se encargara de aquella durante tres veces por semana, quedando los cuatro días restantes librada a su suerte, teniendo en cuenta su avanzada edad, estado de salud, ceguera, incontinencia e imposibilidad de movilizarse por sus propios medios.

Por otro lado, tanto las constancias documentales del poder con el que contaba XXXXX para cobrar la pensión y jubilación de XXXXX, como los recibos de dichas operaciones, permiten tener por acreditada la consumación de la explotación de la víctima en manos del imputado.

En oportunidad de brindar su descargo, el imputado manifestó que tiene su propia jubilación y vive de la renta de sus alquileres, que los medicamentos de XXXXX los había comprado él y que no era necesaria su atención médica, además de que ella no quería, y que había contratado a una chica para que la cuide (fs. 525/528). Tales declaraciones no se corresponden con lo que ocurría en la realidad, toda vez que XXXXX cobraba los haberes de XXXXX mientras la sometía a vivir en condiciones inhumanas, situación sobre la cual la víctima no podía hacer nada teniendo en cuenta su estado de vulnerabilidad por los factores ya referidos.

En la reconstrucción del suceso he seguido la aplicación del método histórico tal como lo exigió la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del precedente “Casal”. En efecto, se ha realizado la heurística procesal determinando las fuentes de conocimiento que permiten arribar a una decisión acerca del hecho y de la intervención penalmente responsable de los imputados. Pero, además, se ha examinado la



autenticidad de dichas fuentes y se ha confrontado su credibilidad, descartándose que pueda arribarse a una situación de duda favorable que corresponda valorar a favor del imputado. En suma, a mi entender, la síntesis cumple con todas las exigencias del debido proceso al resultar perfectamente controlables los enunciados inferenciales tenidos en cuenta en la operación intelectual desarrollada (art. 18 C.N.).

El sistema de la libre apreciación judicial se caracteriza por la ausencia de sujeción del juez a normas rígidas relativas a la eficacia que debe otorgarse a cada medio de prueba. La ley no impone normas generales para tener por verificado un hecho, así como tampoco determina en forma abstracta y rígida el valor de las pruebas. Cobra relevancia entonces la convicción personal del Juez en la valuación de los medios de prueba. La libre convicción no equivale nunca a arbitrariedad, capricho o mero decisionismo sino que implica la sujeción a criterios de racionalidad. Sobre este tópico, dice Gomez Orbaneja “prueba libre no significa que el juez pueda seguir su capricho o entregarse a la conjetura o a la sospecha. Supone una deducción racional partiendo de unos datos fijados con certeza” (Ver Gomez Orbaneja, “Derecho Procesal Penal”, p. 259); en el mismo sentido, escribe Cafferata Nores, que ni la libertad probatoria ni la libre convicción pueden ser usadas como “patentes de corso” probatorias, sino que tienen como condición de su existencia la responsabilidad de su ejercicio (Cafferata Nores, José, “Ni patentes de corso probatorias, ni atrocidad judicial como única justificación de los recursos extraordinarios”, LL suplemento de jurisprudencia penal, 5 de octubre de 2001, p. 1 y sgtes).

En consecuencia, el principio de libre valoración de las pruebas ha de ser complementado con el derecho a la presunción de inocencia, que exige una mínima actividad probatoria de cargo, realizada en consonancia con las garantías procesales, de las que se pueda deducir la culpabilidad del procesado.

#### **IV. CALIFICACIÓN LEGAL \_\_\_\_\_**

Al arribar al acuerdo del juicio abreviado, las partes convinieron en que los hechos atribuidos a XXXXX deben ser calificados como constitutivos del delito de Trata de personas mayores de 18 años, en las modalidades de captación y acogimiento, con fines de explotación, agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad, por resultar la víctima mayor de 70 años y discapacitada, y por haberse consumado la explotación, conforme lo previsto por los artículos 145 bis y ter, inc. 1, 2 y 3, y anteúltimo párrafo, del Código Penal conforme Ley 26.842.

Dicha calificación resulta jurídicamente acertada, pues todos los elementos del tipo penal se han visto corroborados en los acápites precedentes.

Así, XXXXX realizó los verbos típicos, ya que en un primer momento captó a la señora XXXXX en la vía pública, ofreciéndole un techo bajo el cual dormir, comer y bañarse, y luego la acogió, valiéndose de la discapacidad y dependencia de la víctima, mientras procuraba hacerse del poder con el cual luego cobraría los haberes que le correspondían a ella.

En cuanto al tipo subjetivo, es claro que XXXXX actuó en todo momento de manera dolosa, en tanto conocía la situación en la que se encontraba XXXXX y decidió explotarla para su beneficio personal.

Los agravantes acordados por las partes han quedado igualmente acreditados.

Los elementos recogidos en autos no dejan lugar a duda en relación a la finalidad de explotación con la que actuó XXXXX, pues la captación y el acogimiento de XXXXX tuvo como objeto la percepción de la limosna recogida por esta, en un primer momento, y el cobro de su jubilación y pensión, en la fase ulterior. Es importante resaltar que XXXXX, al cobrar dichos haberes, no actuaba como un mero gestor sino que lo hacía para beneficio propio, lo cual es fácilmente deducible de acuerdo al estado

en que se encontraba XXXXX: sin ropa limpia, mal alimentada, en condiciones anti higiénicas y sin posibilidad alguna de esparcimiento.

La situación de vulnerabilidad de la víctima también surge de autos de manera contundente: como ya se ha referido, se trata de una persona anciana, invidente, en situación de calle, sin familiares cercanos y con principios de demencia senil.

Por último, la consumación de la explotación ha quedado probada por los testimonios que refieren como XXXXX se involucró de manera activa en llevar a la víctima a la plaza para pedir limosna; y por las constancias documentales que reflejan el cobro efectivo de los haberes correspondientes a XXXXX por parte de XXXXX, en su carácter de apoderado.

## **VI. SANCIONES PENALES:**

La función judicial de individualización de la pena constituye, junto a la apreciación de la prueba y a la aplicación del precepto jurídico-penal a los hechos penales, la tercera función autónoma del juez y representa la cúspide de su actividad probatoria (Jescheck, Tratado de Derecho Penal. Edit. Comares, Granada, 1993, págs. 787). La misma debe interpretarse como una *discrecionalidad jurídicamente vinculada*, por ello deben seleccionarse los principios o criterio de orden valorativo que deban regir dicha función evitando decisiones arbitrarias o desiguales. En este sentido puede afirmarse que “las operaciones que presiden la determinación discurren en varios niveles” (Bacigalupo, “La individualización de la pena en la reforma penal”, RF-DUC, T. 3, monográfico, 1980, pág. 60) : 1) Determinación de los fines de la pena: puesto que las normas penales (faz de conminación) deben servir a la protección subsidiaria de bienes jurídicos y con ello al libre desarrollo del individuo, así como al mantenimiento de un orden social basado en este principio, también la pena concreta sólo puede perseguir esto, es decir, un fin preventivo del delito. De ello resulta además que la prevención general

y la prevención especial deben figurar conjuntamente como fines de la pena (Roxin, "Derecho Penal" TI, Civitas, págs. 81 y 95). No obstante un elemento propio de la teoría de la retribución debe pasar a formar parte también de la teoría preventiva mixta: el principio de culpabilidad como medio de limitación de la pena. Corresponde al sentimiento jurídico general la restricción del límite superior de la pena a una duración correspondiente a la culpabilidad, lo cual, en esa medida, tiene pleno sentido desde el punto de vista preventivo. La "sensación de justicia", a la cual le corresponde un gran significado para la estabilización de la conciencia jurídico-penal, exige que nadie pueda ser castigado más duramente de lo que se merece, y "merecida" es sólo una pena acorde con la culpabilidad.

2) Determinación de los elementos fácticos de la individualización de la pena: En primer lugar corresponde aclarar que en el ámbito de la individualización judicial de la pena, se opera con una culpabilidad para la medición de la pena y no para su fundamentación. Esta última atañe a la cuestión de bajo qué presupuestos existe responsabilidad jurídico-penal, del "sí" de la pena; es decir del supuesto de hecho o tipo de conexión para la imposición de una pena; cuestión propia del concepto sistemático de culpabilidad. La culpabilidad para la medición de la pena, en cambio, atañe al supuesto de hecho o tipo de conexión para la medición judicial de la pena y por tanto "al conjunto de los momentos que poseen relevancia para la magnitud de la pena en el caso concreto" (Hans Achenbach, 1974, 4, citado por Roxin, ob. Cit. Pág. 814); cabe recordar que no pueden ser tenidos en cuenta criterios que ya incidieron en la determinación del marco legal (prohibición de doble valoración –art. 67 Cód. Penal Español). La gravedad de la culpabilidad como concepto en la medición de la pena, su contenido, dependerá en primer lugar de la gravedad del injusto del hecho realizado –comprensiva tanto del disvalor de acción (forma de ejecución del delito, etc.) como del disvalor del resultado (magnitud del daño, valor del bien jurídico afectado, situación de la víctima o su familia, etc.)- y en segundo lugar, de la gravedad de la culpabilidad por el hecho (móviles o motivos, etc.), en el sentido dogmático del concepto

(Jescheck, "Derecho Penal", Bosch, pags 801/802). Además, determinado lo anterior, debe tenerse en cuenta la personalidad del autor para la magnitud definitiva. Este desarrollo doctrinario encuentra sustento legal en el derecho comparado a través de los artículos 66.1 del Cód. Penal Español y & 46.I y 46.II del St GB; en el mismo sentido el Comité de Expertos encargados de la elaboración del proyecto de Código Penal para la Comunidad Económica Europea propone una fórmula análoga a los criterios aquí sustentados, concretamente en su artículo 15. En nuestro Código Penal los factores enunciados en ambos incisos del artículo 41 del Código Penal determinan las pautas a seguir, debiendo interpretarse, como unánimemente sostiene la doctrina nacional, que los criterios decisivos son tanto el ilícito culpable como la personalidad del autor (Ziffer, El sistema argentino de medición de la pena, Univ. Externado de Colombia, 1996, pág. 23). Sólo resta destacar que en este artículo sólo se hace una enumeración no taxativa de las circunstancias de la medición de la pena sin determinar la dirección de la valoración –al igual que en el & 46 del StGB, es decir, sin pre establecer si se trata de circunstancias que agravan o atenúan.

En este orden de ideas, en función de los principios precedentemente señalados y a los fines de la determinación del monto de la pena a aplicar en estos actuados al imputado, sin valorar agravantes y teniendo en cuenta las demás pautas mensurativas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, estimo que debe aplicarse a **XXXXX**, ya afiliado en autos, **la pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas del proceso (arts. 5, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 145 bis y ter inc. 1, 2, 3 y anteúltimo párrafo, del CP), y multa de \$20.000 (veinte mil pesos) destinados al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata (cfr. artículo 22 bis del Código Penal y sentencia de este Tribunal en autos 61008434/2013 "Aguirre, Alejandro Daniel y otros s/inf. Ley 26.364").

Asimismo, las partes acordaron que **XXXXX** cumpla la pena bajo la modalidad de prisión domiciliaria bajo supervisión del Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica con colocación de una

pulsera electrónica, teniendo en cuenta la edad del imputado (art. 10, inc. “d” del Código Penal). Cabe destacar que la modalidad de cumplimiento de la pena es parte integral del acuerdo consentido libremente por las partes y presentado a homologación ante el Tribunal, no pudiendo escindirse. Por ello, en la medida en que lo convenido sea respetuoso del principio de legalidad (lo cual aquí ocurre ya que la situación de XXXXX encaja en la prevista por el art. 10 inc. “d” del Código Penal), el órgano jurisdiccional no puede alterar la sustancia del acuerdo.

Teniendo en cuenta lo considerado precedentemente es que,

**FALLO:**

**1.- CONDENAR a XXXXX**, ya filiado en autos, por resultar autor penalmente responsable del delito de Trata de personas mayores de 18 años, en las modalidades de captación y acogimiento, con fines de explotación, agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad, por resultar la víctima mayor de 70 años y discapacitada, y por haberse consumado la explotación, a la pena de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas del proceso, (arts. 2, 5, 26, 27 bis inc. 1º, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 55, 139 inc. 2º -texto según ley 20642-, 146 –texto según ley 11.179-, y art. 293 del CP); y multa de **\$20.000** (veinte mil pesos) destinados al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata (cfr. artículo 22 bis del Código Penal y sentencia de este Tribunal en autos 61008434/2013 “Aguirre, Alejandro Daniel y otros s/inf. Ley 26.364”).

**2.-** Líbrese oficio a la Dirección del Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, solicitando la realización del informe técnico de viabilidad en el domicilio de XXXXX y la incorporación del nombrado al Programa, con la correspondiente colocación de la pulsera electrónica.

**4.-** Líbrese oficio al Sr. Jefe del Complejo Penitenciario Federal Nro. II de Marcos Paz a efectos de hacerle saber que en el día de

la fecha se ha dispuesto la prisión domiciliaria del imputado XXXXX, la cual se hará efectiva una vez que la Dirección del Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica realice el informe de viabilidad en el domicilio del nombrado, lo cual será informado oportunamente. Asimismo, adjúntese copia de la presente solicitando se notifique al imputado.

**3.-** Firme que se encuentre la presente, líbrense oficios al Registro Nacional de Reincidencia.

Protocolícese, notifíquese a las partes, cúmplase.

Roberto Atilio Falcone  
Juez de Cámara

Ante mí